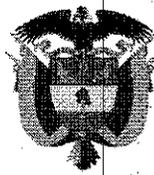


Judicial

PC/BS, PZ, - C28

NOTA



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas**  
**y Medidas de Seguridad**  
**Villavicencio (Meta)**

N. U. R.	50 001 60 00 564 2010 03903 00
E. S.	2019 00237
Procedimiento	Ley 906 de 2004
Condenado	<b>Jhon Fredy Aguilera Espinosa</b>
C. C.	1.006.903.416
Penas impuestas	10 años 6 meses de prisión - autor -
Conducta punible	Homicidio agravado - tentativa - en concurso con fabricación, tráfico, o porte de arma de fuego
Juzgado fallador	Juzgado Segundo Penal del Circuito en Villavicencio (Meta)
Sitio de reclusión	Establecimiento Penitenciario de Mediana de Seguridad de Villavicencio
Solicitud	Libertad condicional
Decisión	No reconoce, reconoce redención de pena, y niega libertad condicional

Miércoles diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

**1. ASUNTO POR TRATAR**

El despacho decide sobre redención de pena y la solicitud de libertad condicional que, en escrito que antecede, presenta el señor **Jhon Fredy Aguilera Espinosa**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio.

**2. ANTECEDENTES**

Por hechos sucedidos el 1 de octubre de 2010 fue condenado a 10 años 6 meses de prisión como autor de la conducta punible de homicidio agravado - tentativa - en concurso con fabricación, tráfico o porte de arma de fuego, pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito en Villavicencio (Meta), en sentencia anticipada del 18 de noviembre de 2010, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Le fueron impuestas las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de arma de fuego por un período igual al de la pena principal.

La sentencia cobro ejecutoria el 18 de noviembre de 2010.

No obra sentencia de reparación integral.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: del 1 de octubre de 2010 al 26 de julio de 2017 (83 meses 1 día -2491 días-) y del 29 de julio de 2020 (7 meses 22 días -232 días), estado en el que cumple 90 meses 23 días -2723 días-.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Acacías (Meta), en proveído del 19 de abril de 2012, reconoció en su favor, como redención de pena, 2 meses 10.5 días.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión en Villavicencio (Meta), en proveído del 21 de diciembre de 2012, reconoció en su favor, como redención de pena, 3 meses 0.5 días.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta), en proveídos del 26 de marzo, 5 de septiembre, 18 de noviembre de 2013, 25 de noviembre de 2014, 6 de marzo, 25 de agosto de 2015, 26 de abril, y 29 de junio de 2016, reconoció en su favor, como redención de pena, 6 meses 10.5 días, 1 mes 16.5 días, 11 días, 4 meses 20 días, 1 mes 8 días, 2 meses 10.50 días, 1 mes 28.50 días, y 20.50 días, respectivamente.

La última autoridad judicial citada, en providencia del 29 de junio de 2016, concedió en su favor la prisión domiciliaria, artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, la cual fue revocada por este despacho en providencia del 29 de abril de 2019.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. De la redención de pena

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena a los condenados a pena privativa de la libertad, en razón de un día de reclusión por dos días laborados, sin que pueda computarse más de ocho horas diarias de trabajo<sup>1</sup>.

El legislador ha supeditado el reconocimiento de redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, a la buena conducta del interno así como a la evaluación que de la actividad desarrollada haga la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del centro de reclusión respectivo<sup>2</sup>.

Para ser reconocidos como redención de pena, obran los siguientes certificados de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad en Villavicencio:

1. 17813680 del 10 de julio de 2020, (abril a junio de 2020) con 280 horas de trabajo.

<sup>1</sup> Artículo 82, Ley 65 de 1993.

<sup>2</sup> Artículo 101, *ibídem*.

2. 17983373 del 12 de enero de 2021, (julio a diciembre de 2020) con 992 horas de trabajo.
3. 18051653 del 26 de febrero de 2021, (enero de 2021) con 152 horas de trabajo.

Por no corresponder al tiempo privación de libertad en razón de este proceso, el despacho no reconocerá como redención de pena los registros de trabajo de abril a julio -1 al 28- de 2020.

Ciertamente, en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad por segunda vez, desde el 29 de julio del 2020.

De julio -29 al 31- de 2020, se reconocerán 24 horas de trabajo.

Como quiera que acredita conducta ejemplar para julio -29 al 31- a diciembre de 2020 y enero de 2021, y la actividad fue evaluada sobresaliente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, procede reconocer los respectivos registros como redención de pena. Suman 992 horas de trabajo. Efectuada la conversión legal, corresponden a 2 meses 2 días.

### 3.3. De la libertad condicional

Se tiene que de la pena impuesta, 10 años 6 meses (126 meses) de prisión, ha cumplido:

DETENCIÓN FÍSICA	90 MESES	23 DÍAS
REDENCIÓN DE PENA	26 MESES	18.5 DÍAS
PARA UN TOTAL DE:	117 MESES	11.5 DÍAS

Este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se encuentra consagrado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>3</sup>, en los siguientes términos:

El juez, previa valoración de la conducta punible<sup>4</sup>, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

<sup>4</sup> La expresión en negrilla fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 257 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Para el asunto que nos ocupa, se tiene que **Jhon Fredy Aguilera Espinosa** cumple las 3/5 partes de la pena impuesta que, en este caso, corresponden a 75 meses 18 días, es decir, satisface el presupuesto relacionado con el tiempo de pena cumplido para acceder a este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Sin embargo, no acontece lo mismo en cuanto a su buena conducta en reclusión.

Se precisa en este punto que para valorar si se concede o no la libertad condicional solicitada no basta la resolución favorable del Consejo de Disciplina o, en su defecto, del director del establecimiento carcelario, esta debe cotejarse con el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad para concluir si es necesario continuar o no con la ejecución efectiva de la pena y, a partir de ello se sustentan los motivos para acceder a este.

Al hacer una valoración conjunta bajo la perspectiva de la sana crítica respecto de la conducta durante la ejecución de la pena, este despacho concluye que se hace necesario que siga en privación de la libertad.

A esa conclusión llega el despacho al advertir que privado de la libertad en el lugar de su residencia en razón de este proceso, esta se vio interrumpida al incurrir en conducta punible sancionada con pena privativa de la libertad.

En efecto, la actuación informa que por hechos ocurridos el 27 de julio de 2017 fue condenado por hurto calificado y agravado, proceso 50 006 60 00 570 2017 00183 00 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal en Acacías (Meta).

Así las cosas, valorados los elementos de juicio citados, el despacho concluye que la conducta observada por el señor **Jhon Fredy Aguilera Espinosa** en reclusión no aconseja la libertad condicional solicitada sentido en el que se decidirá.

Atendida la causa de orden legal en la que se soporta esta decisión, el despacho no se ocupa de los demás presupuestos para acceder a la libertad condicional. Hacerlo, resulta inane.

#### 4. OTRAS DECISIONES

#### 4.1. De la redención de pena

4.1.1. Copia de este proveído y de los documentos que obran a folios 49 al 51 del cuaderno original de ejecución de sentencia, incorpórense al proceso 50 006 60 00 570 2017 00183 00 con radicación interna 2018 00168.

Hecho lo anterior, pase esa actuación al despacho.

4.1.2. Solicítense los documentos para redención de pena por actividades cumplidas de junio a diciembre de 2016 y de enero a julio - 1 al 26 - de 2017.

#### 4.2. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

#### 5. RESUELVE:

PRIMERO: **No reconocer** los registros de trabajo de abril a julio -1 al 28- de 2020 como redención de pena en favor del señor **Jhon Fredy Aguilera Espinosa**, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Reconocer** 2 meses 2 días como redención de pena en favor del señor **Jhon Fredy Aguilera Espinosa**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **Negar** la libertad condicional al señor **Jhon Fredy Aguilera Espinosa**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **Dese** cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Regístrese, notifíquese, y cúmplase

Alba Yolanda Forero González  
Jueza

CGSM.

- Jhon Fredy Aguilera Espinosa  
- 1606903416  
- 23-03-2021  
- 2:07 PM



# NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

DEFENSA TÉCNICA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)**

En Villavicencio (Meta), a los \_\_\_\_\_  
notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
a \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)**

En Villavicencio (Meta), a los \_\_\_\_\_  
notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
a \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

MINISTERIO PÚBLICO

ESTADO

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)**

En Villavicencio (Meta), a los \_\_\_\_\_  
notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
a \_\_\_\_\_

SECRETARIA \_\_\_\_\_

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)**

Estado \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en  
ESTADO de la fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIA \_\_\_\_\_

EJECUTORIA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)**

En la fecha, \_\_\_\_\_ cobró ejecutoria el auto de  
fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIA \_\_\_\_\_